

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0220/2020

**EXPEDIENTE: 0014/2020 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0220/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente de nulidad número 0014/2020 promovido por **LA RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite; en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la actora ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo impugnado es el siguiente: - - - - -

“(...) Glósese a los presentes autos, el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/1223/2020 datado el diecisiete de febrero de dos mil veinte y anexos, presentados ante (sic) Oficialía de Partes Común de este Tribunal el dieciocho del mismo mes y año, signado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; visto su contenido, téngase a la citada autoridad por acreditada la personalidad con la que comparece, dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido, en representación legal del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, haciendo valer sus argumentos excepciones y defensas, mismos que serán analizados en el momento procesal oportuno. - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **córrase traslado** a la parte actora, de la contestación que efectúa la autoridad demandada, para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, amplíe su demanda, **apercibiéndole** que de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho. - - - - -

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 de la citada ley, téngase por admitidas las pruebas ofrecidas por la demandada, consistentes en: **1.-** Cuadernillo certificado constante de tres fojas útiles que contiene Multa por infracción relacionada con la presentación de Declaraciones de Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control 08MO15CD191015 de veinte de febrero de dos mil diecinueve, y su respectiva constancia de notificación efectuada por (sic) Servicio Postal Mexicano; **2.-** Cuadernillo certificado constante de diez fojas útiles que contiene (sic) oficio número SF/SI/PF/DC/JR/0807/2020 de quince de enero de dos mil veinte, emitida en el expediente 22/2019 por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y su respectiva acta de notificación; **3.-** La Presuncional Legal y Humana, y; **4.-** La Instrumental de Actuaciones.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad demandada, el ubicado en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, sito en Avenida Gerardo Pandal Graff, número uno, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y por autorizados para recibirlas a Guadalupe Margarita Sandoval Martínez, Alma Delia García Espinoza, Noemí León Santiago, Roselía Grisel Cruz Flores, Nantlil Martínez Rosado y/o Mariam Benítez Santos. - - - - -

Por último, devuélvase al Director de lo Contencioso, la copia certificada del nombramiento exhibido, previo cotejo, razón de entrega y certificación correspondientes; la cual podrá recoger ante esta Sala en días y horas hábiles. - - - - -

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, tal y como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase** (...). ”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción, VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0014/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO. En su único agravio, la recurrente alega que es ilegal el acto que impugna y viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 184, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y carece de motivación, al ser antijurídico el acuerdo al expresar: “...téngase a la citada autoridad,...dando contestación a la demanda ... haciendo valer argumentos , excepciones y defensas, mismos que serán analizados en el momento procesal oportuno.”; señala incorrecto lo expresado y rompe el equilibrio de las

partes, porque como consta en la contestación de demanda, ésta no opuso excepciones. - - - - -

Continúa exponiendo la agraviada que, con lo anterior el Tribunal debió tener por perdido el derecho de la autoridad demandada al haberse excedido el plazo para la contestación de demanda y proceder en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, toda vez que no existe controversia al no haberse expresado por parte de la demandada sus excepciones. - - - - -

Agrega la recurrente que, el acuerdo que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 8 punto 1, de la Convención de Derechos Humanos, porque con dicho acuerdo, no se le está impartiendo justicia, a lo que tiene derecho, al resultar un acto ilegal, porque ha cumplido con las obligaciones que en materia de impuestos le corresponden; y, está faltando a la obligación constitucional que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, precepto que le impone la obligación de proteger a la persona. - - - - -

CUARTO. Ahora bien, de la confrontación realizada entre el agravio expuesto por la ahora recurrente y lo expresado por la Sala Unitaria en el acuerdo que impugna, se califica como **FUNDADO PERO INOPERANTE** el motivo de inconformidad esgrimido por la ahora recurrente. - - - - -

ES FUNDADO, porque del estudio de las constancias que obran en el expediente natural, con valor probatorio pleno, al estar contenidas en documentos públicos, de conformidad en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que en la parte final del segundo párrafo del acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte ¹, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia señaló: *“...haciendo valer sus argumentos, excepciones y defensas, mismos que serán analizados en el momento procesal oportuno...”*; enunciado en el cual indica que la autoridad demandada hizo valer entre otras, sus excepciones, **lo cual deviene inexacto**, dado que de la lectura del oficio SF/SI/PF/DC/JR/1223/2020 de fecha diecisiete de

¹ Visible a foja 18 del cuadernillo de copias certificadas derivadas del expediente natural, remitidas a la Sala Superior para la resolución del presente recurso de revisión.

febrero de dos mil veinte² mediante el cual contestó la demanda, se advierte que la demandada no formula excepciones de su parte, como lo prevé la fracción II³, del artículo 184, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuáles las precisa el artículo 35, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la siguiente manera: - - - - -

“Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV. La falta de personalidad o de capacidad; V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VI. La división; VII. La excusión; VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Todas las excepciones dilatorias se resolverán en la sentencia salvo disposición en contrario.”

Realizando así la Sala de Primera Instancia, una equivocada lectura de lo expuesto por la demandada, en su contestación de demanda. - - - - -

Sin embargo, el agravio deviene INOPERANTE, dado que la inexacta apreciación de la Sala de Primera Instancia no genera afectación alguna, pues al expresar que los argumentos, excepciones y defensas serán analizados en el momento procesal oportuno, se interpreta que serán analizadas por la juzgadora de primera instancia al momento de dictar la sentencia en el juicio de nulidad de origen, como lo dispone el artículo 262⁴, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, es decir, verificará la existencia de excepciones formuladas por la autoridad demandada en la contestación de demanda y se pronunciará al respecto; aunado que, tanto la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que se aplica supletoriamente, no establecen sanción procedimental alguna para el

² Visible de foja 19 a 35 del expediente natural.

³ “**ARTÍCULO 184.-** La autoridad demandada, en su contestación o en la que haga la contestación de la ampliación de la demanda expresará: (...)

II. Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, excepto cuando se apoyan en pruebas supervenientes y éstas hayan sido ofrecidas y admitidas como tales; (...)”.

⁴ “**Artículo 262.-** Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”



caso, de que las autoridades demandadas no formulen excepciones en sus contestaciones de demanda. - - - - -

Ante tales consideraciones, se advierte que la inexacta apreciación de la Sala Unitaria al dictar el acuerdo impugnado, no deja en estado de indefensión a la actora, dado que no se actualiza irregularidad de difícil reparación o de derechos humanos en su perjuicio; por lo que a nada práctico llevaría modificar el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, únicamente para señalar que la demandada no opuso excepciones de su parte, de ahí lo inoperante de su agravio.- - - - -

Por otra parte, cabe destacar que contrario a lo manifestado por la ahora recurrente, la autoridad demandada presentó de manera oportuna su contestación de demanda, esto es así, porque le fue notificada la admisión de demanda y emplazamiento a juicio el día cuatro de febrero del mismo año⁵, surtiendo efecto el día hábil siguiente, por lo que el plazo de nueve días que establece el artículo 183, primer párrafo⁶, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcurrió del seis al dieciocho de febrero del año próximo pasado, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año por ser sábados y domingos, como lo dispone el artículo 165⁷ de la Ley invocada; y, acredita haber presentado la contestación de demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día dieciocho de febrero de dos mil veinte. - - - - -

Sirve de apoyo para esta resolución, la jurisprudencia I.3o.C. J/32, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, visible a página 1396, Novena Época, con registro digital 181186, de rubro y texto siguiente: - - - - -

⁵Constancia visible a foja 14 del expediente natural.

⁶ “**ARTÍCULO 183.-** Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.”

⁷ “**ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 39 y todos aquellos que acuerde el Tribunal.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”**, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

En consecuencia, al resultar **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA